



Dependencia:  
GTR.- Gestión tributaria  
33.- GBD

Documento:  
GTR12I0FA

Expediente:  
565/2018

Fecha:  
06-02-18 13:11



Asunto

Impuestos 2018

**ORDENANZA N° 301. ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE  
TRACCION MECANICA.**

### I. PRECEPTOS GENERALES:

**Art. 1.-** El presente texto se aprueba en ejercicio de potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Carreño, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y facultad específica del artículo 59 de la última norma mencionada.

### II. EL HECHO IMPONIBLE:

**Art. 2.1.-** El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

**2.2.-** Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos y matrícula turística.

**2.3.-** No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

### III.DEVENGO:



Dependencia:  
GTR.- Gestión tributaria  
33.- GBD

Documento:  
GTR12I0FA

Expediente:  
565/2018

Fecha:  
06-02-18 13:11



**Art. 3.1.-** El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

**3.2.-** El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

**3.3.-** El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

## IV. EL SUJETO PASIVO:

**Art. 4.-** Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de conducción.

## V. BASE DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS:

**Art. 5.1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 95.1 del R.D.L. 2/2004, del 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

### A ) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales: **12, 62 €**

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: **34, 08 €**

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: **71, 94 €**

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: **89, 61 €**

De 20 caballos fiscales en adelante: **112, 00 €**

# M. L. y Fiel Ayuntamiento de Carreño

Código de verificación electrónica:

1G2L6J4T543S134F0J78



Dependencia:  
GTR.- Gestión tributaria  
33.- GBD

Documento:  
GTR12I0FA

Expediente:  
565/2018

Fecha:  
06-02-18 13:11



## B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas: **83, 30 €**

De 21 a 50 plazas: **118, 64 €**

De más de 50 plazas: **148, 30 €**

## C) CAMIONES:

De menos de 1.000 Kg. De carga útil: **42, 28 €**

De 1.000 a 2.999 Kg. De carga útil: **83, 30 €**

De más de 2.999 Kg. A 9.999 Kg. De carga útil: **118, 64 €**

De más de 9.999 Kg. De carga útil: **148, 30 €**

## D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales: **17, 67 €**

De 16 a 25 caballos fiscales: **27, 77 €**

De más de 25 caballos fiscales: **83, 30 €**

## E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

De menos de 1.000 Kg. Y más de 750 Kg. de carga útil: **17, 67 €**

De 1.000 a 2.999 Kg. De carga útil: **27, 77 €**

De más de 2.999 Kg. De carga útil: **83, 30 €**

## F) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores: **4, 42 €**

Motocicletas hasta 125 cc.: **4, 42 €**

Motocicletas de más de 125 cc. Hasta 250 cc.: **7, 57 €**



Dependencia:  
GTR.- Gestión tributaria  
33.- GBD

Documento:  
GTR12I0FA

Expediente:  
565/2018

Fecha:  
06-02-18 13:11



Motocicletas de más de 250 cc. Hasta 500 cc.: **15, 15 €**

Motocicletas de más de 500 cc. Hasta 1.000 cc.: **30, 29 €**

Motocicletas de más de 1.000 cc.: **60, 58 €**

**2.-** Las tarifas mencionadas en el apartado anterior, se incrementan en los coeficientes que, a continuación se detallan:

**2.1-** Para las tarifas de los turismos los coeficientes a aplicar serán los siguientes:

#### **A) Turismos:**

De menos de 8 caballos fiscales: **1,67**

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: **1,67**

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: **1,67**

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: **1,68**

De 20 caballos fiscales en adelante: **1,69**

**2.2.-** Para el resto de las tarifas contempladas en los apartados B),C),D) , E y F), el coeficiente a aplicar será el **2**.

## **VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES:**

**Art. 6.1.-** Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa Nacional o a la Seguridad Ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.



Dependencia:  
GTR.- Gestión tributaria  
33.- GBD

Documento:  
GTR12I0FA

Expediente:  
565/2018

Fecha:  
06-02-18 13:11



- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos/as.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo I del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Así mismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con minusvalía para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

**6.2.-** Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e), y g) del apartado 1 del presente artículo los/las interesados/as deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Las solicitudes deberán presentarse ante el Servicios Regional de Recaudación del Principado de Asturias y en el modelo establecido por ese organismo ya que el Ayuntamiento tiene delegada la gestión y recaudación del impuesto. Declarada ésta, el Principado de Asturias, emitirá un documento que acredite su concesión

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior la persona interesa deberá aportar la siguiente documentación:

- certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente
- permiso de circulación a nombre de la persona con minusvalía.



Dependencia:  
GTR.- Gestión tributaria  
33.- GBD

Documento:  
GTR12I0FA

Expediente:  
565/2018

Fecha:  
06-02-18 13:11



- declaración jurada del solicitante o representante legal de que el vehículo se destina para uso exclusivo de la persona con minusvalía.

**Art. 7.-** Se establece una bonificación del 100 por 100 para toda clase de vehículos calificados de históricos (Real Decreto 1.247/95) o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación, o si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación anterior se practicará de oficio o a instancia de parte.

**Art. 8.-** Se establece una bonificación del 75% para los vehículos que utilicen gas y para vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico gas) durante los 4 primeros años de matriculación, y por un período ilimitado para vehículos que por las características de la energía utilizada o empleada para su funcionamiento o de los motores de que vayan provistos, tengan en el ambiente una nula incidencia contaminante, tales como los eléctricos y los impulsados por energía solar.

## VII. NORMAS DE GESTION:

**Art. 9.1.-** En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración según modelo aprobado por El Servicio de Recaudación del Principado de Asturias., al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

**9.2.-** Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

**Art. 10.1.-** En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

**10.2.-** En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el



Dependencia:  
GTR.- Gestión tributaria  
33.- GBD

Documento:  
GTR12I0FA

Expediente:  
565/2018

Fecha:  
06-02-18 13:11



correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este término Municipal.

**10.3.-** El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

**10.4.-** El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los/as legítimos/as interesados/as pueden examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**Art. 11.1.-** Los/as titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Provincial **el pago del último recibo** presentado al cobro de este impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

**11.2.-** Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

## VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

**Art. 12.-** En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas establecidas en la normativa reguladora del Procedimiento Inspección y Régimen de Sanciones de la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

### Disposición Adicional.

Este texto refundido de la Ordenanza ha sido aprobado por acuerdo Pleno de fecha 15 de noviembre de 2011.